

que un soberano fuese privado del derecho de enagenar su patrimonio. Pero aun cuando no reconozcamos esta inhibicion, es forzoso confesar que si un Rey, por hacer de generoso, da todo lo suyo, estará en peligro de dar las cosas del reyno por no perder la fama de generosidad. Casiodoro hallaba graves inconvenientes en que un Rey fuera escaso de bienes, y Ciceron manifestó los peligros de venir á parar en ladron el rico que ha sido antes pródigo (1).

PÁRRAFO XXI.

Sobre los bienes de personas particulares.

La quarta clase de bienes indicada en el citado párrafo 12, es las de aquellos cuya propiedad pertenece á personas particulares. El Rey no tiene dominio ni otro derecho que de protegerlos por administracion de justicia en tiempo de paz, y por las armas en el de guerra.

Si el Rey no puede enajenar las ciudades, villas lugares, jurisdiccion, ni contribuciones, porque no tiene propiedad en ninguno de estos objetos, mucho menos podrá disponer de los bienes cuyo dominio pertenezca á un súbdito, porque la razon natural hace conocer que los hombres cuando crearon reyes, les

(1) Casiodoro. Variarum, lib. 1, ep. 19. — Ciceron, libro de Officiis.

cedieron menos poder relativo á las propiedades particulares que á las comunes.

PÁRRAFO XXII.

Sobre enagenacion del Reyno.

Tampoco tienen los Reyes autoridad para enagenar el reyno en su totalidad, ni en parte dismembrándola del todo.

Una ley acordada por Juan II en las Cortes de Valladolid, del año 1442, declaró la nulidad de las enagenaciones de ciudades, villas, y lugares del reyno.

El reyno es un cuerpo moral: y asi como no se puede ni deve cortar un miembro del cuerpo fisico sin justa causa de utilidad ó necesidad, así tampoco en el reyno.

Si el Rey pudiera enagenar validamente una parte del reyno por mínima que fuese, resultaria por legitima consecuencia la facultad de ir enagenando por partes el todo, porque no tendria menor autoridad juridicia en el fin que al principio.

No sirve decir que un Rey conserva su reyno aunque sepãre de la corona una parte, porque importa poco el nombre de *reyno*, si lo debilita de modo que lo haga despreciable; y esto podria verificarse una vez admitido el principio de la pretendida facultad.

Tampoco cesarian los inconvenientes enagenando pueblos á favor de los súbditos de su potestad real,

porque siempre se verificaria la debilidad del poder real, y podia llegar el caso de que algunos súbditos fuesen mas ricos, y mas poderosos que el Rey, lo qual produciria grandes obstáculos para la libre administracion de justicia y para los demas objetos del bien comun del reyno. Los dueños de muchos pueblos se hacen por lo comun insolentes, orgullosos y soberbios: desobedecen libremente y quedan impunes por evitar mayores males; tal vez forman ligas unos con otros para resistir á la potestad real, y causan guerras civiles, con detrimento incalculable del reyno.

San Pablo dijo que la potestad derivada de Dios, fué concedida para *edificar* mas no para *destruir*, y esto basta para conocer que los reyes carecen de autoridad para enagenar pueblos; pues esto no es conservar, gobernar, administrar, ni mejorar el reyno, ideas comprendidas en aquella palabra de *edificar*; sino que antes bien seria debilitar, disminuir, empeorar, y aun aniquilar el reyno, lo qual equivale á la expresion de *destruir*.

El Rey es el alma política del reyno para vivificarlo, como en el hombre lo practica su alma racional. Si en lugar de aumentar su vida, su salud, sus fuerzas, disminuyera su sangre, y le diera ocasion y motivo de viciarse los humores, no solo dejaria de cumplir los encargos de la naturaleza para conservar el cuerpo, sino que pasando al extremo contrario produciria su destruccion.

El Rey es un padre de familias, si abandona el gobierno de muchos negocios á diferentes súbditos, el estará mas aliviado; pero no cumplirá su obligacion de atender á todos los objetos en que interese la familia, y los resultados funestos deberán imputarse á su abandono, como lo dijéron primero Aristóteles y despues San Augustin.

Santo Tomas comparó el oficio de Rey al de pastor, el qual no puede ni debe confiar á subalternos el cuidado gubernativo de un rebaño aunque los tenga para ejecucion de sus ordenes; y esto produce consecuencias contra la enagenacion de pueblos del reyno aun quando se haga en favor de personas habitantes en él (1).

PÁRRAFO XXIII.

Sobre el consentimiento de la Nacion.

No pudiendo el Rey enagenar por sí solo el Reyno, ni parte alguna suya, puede verificarse muy bien algun caso en que la enagenacion sea útil al comun de los súbditos, y entónces los medios legitimos para el objeto son los de obtener el consentimiento de los naturales interesados.

(1) Ordenanzas de Castilla, ley 3, libro 5, tít. 9. — S. Pablo, ep. 2 ad. Corint. c. 13. — S. Augustin, de *Civitate Dei*, lib. 19, c. 16. — S. Thomas, de *reg. princ.* lib. 5, c. 5, in fine. — Aristoteles, lib. 8, *Ethicorum*.

En este sentido se deberán entender las opiniones de Juan Andres y de otros, cuando sostienen que un Rey puede hacer donaciones con justa causa; pues aun cuando esta concorra, si no la reconoce por tal la nacion y si esta no autoriza consiguientemente al Rey, la donacion seria nula.

Varios capitulos de las Decretales contienen la doctrina de ser necesario el consentimiento de la Nacion para que un Rey perdone contribuciones; para que la moneda sufra mudanzas perjudiciales; y para otras cosas mucho menores que la donacion de un pueblo habitado: y el mismo Juan Andres confiesa que si un Rey hubiere sujetado al dominio de otro la tierra realenga sin consentimiento de sus habitantes, estos pueden reclamar juridicamente contra la enagenacion.

El Panormitano confiesa que sin el citado consentimiento el Rey carece de autoridad para disponer de los bienes y derechos del Reyno porque no son suyos sino de la dignidad real de la qual es únicamente poseedor para gozar, y administrar en justicia y conforme á la razon.

Por este motivo el Reyno, un condado, ú qualquiera otro principado, pasa todo entero al sucesor aun quando el poseedor actual deje muchos hijos, respecto de no tener potestad para dividir aquel cuerpo moral entre sus hijos, por que los súbditos habitantes del Condado interesan en que no se multipliquen los que se puedan llamar señores para el ejercicio del mando y de la jurisdiccion.

PÁRRAFO XXIV.

Sobre infeudaciones.

Consiguientemente tampoco podrá el Rey infeudar los habitantes de un pueblo. Los Decretalistas y otros doctores que han escrito de feudos sostienen la opinion de que el señor de un feudo no puede transferirlo á otra persona sino consintiéndolo aquellos súbditos que deben al tal señor la obligacion del vasallage porque los vasallos interesan en no tener por señor suyo al que no quieren quando lo ven destituido del título legítimo de sucesion.

El feudo es considerado como una de las cosas principales de un imperio, Reino, ú principado; y habiendo ya establecido la doctrina de que un Rey no puede enagenar ciudades, villas, lugares, castillos ni otras cosas considerables del estado, mucho menos podra dismembrar un feudo que lleva consigo el vasallage de los habitantes del pueblo infeudado.

PÁRRAFO XXV.

Sobre lo mismo.

Muchos feudalistas defienden esto mismo por consideracion á la naturaleza de la dignidad real. Corresponde á esta (*dicen*) aumentar el reyno tanto quanto permitan la razon y su buen régimen; pero es muy

ageno de la justicia de un rey el disminuir su reyno , y no hay duda que lo disminuye quien infeuda un pueblo.

Para probar mas la nulidad de la infeudacion apelan algunos escritores tambien á la mala fe del donatario , ú comprador del feudo ; porque no debió ignorar que adquiria contra las reglas de buena fe, supuesto que no intervino el consentimiento de los infeudados , sin el cual jamas debió hacerse la enagenacion.

PÁRRAFO XXVI.

Argumentos contrarios y solucion.

Contra la doctrina que hasta aquí dejamos establecida suelen proponerse algunos argumentos, particularmente los quince indicados en el exordio ; de los cuales no debemos desentendernos.

Primer argumento. La justicia dicta remunerar los servicios importantes extraordinarios que se hacen al Rey , especialmente cuando ceden en beneficio del reyno. Esto es cierto , pero no que la remuneracion haya de ser con ciudades ni otros pueblos , ni con infeudacion de vasallos , pues bastan para ello los bienes muebles , las pensiones , ú otros medios en que los súbditos puedan consentir sin detrimento del reyno. No sirve replicar que lo contrario es práctica del España ; pues esta proviene de una causa extraordinaria cual fue la reconquista del territorio español contra los Moros invasores. Entónces este medio no

era perjudicial porque su esperanza multiplicó las reconquistas , mas las circunstancias de hoy estan absolutamente mudadas , y debe regir la regla general del derecho.

Segundo. Los reyes estan obligados á tener y dotar iglesias , hospitales , y otros pios establecimientos , y vemos en España que lo hicieron donándoles tierras , pueblos , y vasallos , de lo que parece inferirse que siempre ha prevalecido la doctrina de que podian los Reyes enagenar. Pero esta reflexion está ya satisfecha con lo que acabamos de manifestar. En los tiempos de la reconquista , el Rey e y los otros adquiridores de pueblos podian hacer eso porque disponian de lo ganado en guerra justa contra infieles ; mas ya no estamos en semejante situacion , y debe prevalecer la doctrina original de que un Rey no tiene poder para traspasar á las iglesias , ni á otros pios establecimientos el señorío de pueblos ni de vasallos. Suelen algunos oponer la opinion comun de que los Reyes estan autorizados para fundar iglesias y dotar monasterios para remedio de sus almas y por la remision de sus pecados ; pero esto debe ser con sus bienes propios y no con los del reyno como consta de las leyes de *Partida*. Tambien objetan á veces el capítulo de las Decretales , en que se permite á un prelado enagenar bienes de la Iglesia ; mas unicamente se habla de permutar algunos predios con otros del principe , cuando la utilidad comun lo exige , ó si el fundo eclesiastico

está cercano al palacio y es necesario para la extension de este (1).

PÁRRAFO XXVIIº.

Argumento tercero.

No puede obstar á nuestra doctrina la verdad, de que los Reyes esten obligados á remunerar los grandes méritos como dejamos observado; pues deben y pueden hacerlo ya concediendo títulos honoríficos de condes, marqueses y duques, ya dándoles dineros y alhajas muebles con que adquieran mayores riquezas; pero no bienes inmuebles ni derechos de la corona, porque si cediesen estos, en lugar de ser mas ilustre y respetado el reyno entre las naciones estrangeras, la debilidad le produciria el desprecio y la falta de respeto.

PÁRRAFO XXVIIIº.

Argumento cuarto.

Hemos confesado tambien que si un Rey trata mal á los subditos y los tiraniza con exacciones insuperables, tal vez se remedian estos daños por medio de reclamaciones de los magnates que rodean al Rey, porque solos ellos suelen tener proporcion y valor, y

(1) Ley 4, tit. 16, partida 2. — Cap. 1, de rerum permutacione.

que por consiguiente conviene que haya magnates favorecidos por el reyno mismo para que sirvan de freno contra la tiranía en casos semejantes. Pero repetimos que no es necesario para el objeto que los magnates sean señores de ciudades, villas, castillos ni vasallos, pues basta que sean ricos y brillantes con sus riquezas, con sus empleos, y principalmente con su ciencia, y virtudes morales, y justicias. Solo así seran respetados y temidos de los reyes: y por el contrario si ellos tuviesen aquellos señoríos, era de recelar que se renovasen las tristes experiencias que la historia nos ha hecho saber de que los magnates forman ligas y confederaciones, no para buscar el bien del reyno sino para aumentar su poder propio contra el Rey; sus riquezas, sus dignidades y sus honores contra la magestad real á fuerza de tumultos, conjuraciones, y guerras que alguna vez han parado en aniquilar el reyno mismo.

PÁRRAFO XXIXº.

Argumento quinto.

Tampoco debe obstar la resolucion del papa contenida en el capítulo sexto del título de *Voto en las Decretales*. Allí dijo el sumo pontífice que el Rey de Ungria estaba obligado á cumplir el voto de cruzarse y pasar con ejército á Jerusalem, porque su padre lo habia prometido, y encargadole la execucion y el hijo habia ofrecido al testador satisfacer el encargo.